



PROYECTO DE LEY

**LEY QUE FACILITA LAS NOTIFICACIONES
AL EXTRANJERO EN PROCESOS DE
ALIMENTOS Y FAMILIA**

La Congresista de la República **Sonia Echevarría Huamán**, ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa que le faculta el artículo 107º de la Constitución Política del Perú y el artículo 76º del Reglamento del Congreso de la Republica, propone la siguiente iniciativa Legislativa:

**LEY QUE FACILITA LAS NOTIFICACIONES AL EXTRANJERO EN PROCESOS DE
ALIMENTOS Y FAMILIA**

Artículo 1º. Modificación del Artículo 151º del Código Procesal Civil

Modifíquese el segundo párrafo del Artículo 151º del Código Procesal Civil, en los siguientes términos:

Exhortos.-

Artículo 151.-

(...)

El exhorto puede ser dirigido a los cónsules del Perú, quienes tienen las mismas atribuciones del Juez, salvo el uso de apremios. Tratándose de procesos de familia podrá ser enviado vía electrónica, debiendo el funcionario consular encargado ordenar su diligenciamiento, la devolución de los cargos de notificación deberá ser devuelta por la misma vía.

Artículo 2º.- Reglamentación de la Ley

Dispóngase que en un plazo no mayor de sesenta (60) días, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos aprobará el reglamento de la presente ley, en donde se deberá indicar la creación de casillas electrónicas en los consulados del Perú en el extranjero; el trámite y formalidad que deberá seguir la notificación del exhorto electrónico y su materialización efectiva.

Chesca Galván
CONGALVAN



Marta Herrera F.

S. R. C.
SONIA ECHEVARRÍA HUAMÁN
Congresista de la República

Franziska Gracia

Elizabeth Rojas

CONGRESO DE LA REPÚBLICA ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO	
08 MAR 2018	
RECEBIDO	
Lima: jr. Azángaro 458, Of 606-607 Teléfono 311-7777 Edificio José Faustino Sánchez Carrión	Firma: 7176 Hora: 2:40 pm

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, .../3.....de.....M^{AZO}.....del 2010.....

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77º del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 2521 para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. —

.....
.....
JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPUBLICA

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Constitución Política del Estado en su artículo 138°, establece que **El Poder Judicial tiene la función de administrar justicia a nombre del pueblo**, y ejerce su función a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes; dentro de este contexto, para garantizar el debido proceso, previamente **debe emplazar válidamente a las partes procesales**; caso contrario se estaría vulnerando el derecho a la defensa y por ende al contradictorio¹, situación que llevaría a una situación de indefensión a la parte contraria en un proceso, lo cual traería como consecuencia la vulneración de derechos fundamentales que nuestra Constitución garantiza conforme lo ha establecido el Tribunal Constitucional en reiteradas jurisprudencias recaídas en los expedientes número 0582-2006-PA/TC; expediente 5175-2007-HC/TC, entre otros, en donde ha referido en el fundamento diecisésis que:

(...) De igual manera este Tribunal en constante jurisprudencia ha precisado que el derecho a no quedar en estado de indefensión se conculca cuando a los titulares de los derechos e intereses legítimos se les impide ejercer los medios legales suficientes para su defensa; pero no cualquier imposibilidad de ejercer estos medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido del derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo. Este hecho se produce cuando al justiciable se le impide, de modo injustificado argumentar a favor de sus derechos e intereses legítimos;

Actualmente, existe dilación en la tramitación de los procesos judiciales cuando la parte emplazada reside en el extranjero, es decir fuera del territorio peruano; ya que a pesar de la lejanía entre el país de origen y el de destino, **la parte demandada debe ser emplazada válidamente**, situación que genera lógicamente un desgaste en el derecho reclamado al hacerse efectivo en el tiempo más breve; máxime cuando este derecho tiene conexión a la vida del ser humano, como vienen hacer los derechos alimentarios que son primordiales dentro del orden de urgencia al tratarse en su mayoría a favor de menores de edad, entre niños y adolescentes los mismos que cuentan con prioridad conforme lo establece el tratado del niño y adolescente, el mismo que en el artículo IX del título preliminar refiere que en toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos.

El Estado está obligado a dar prioridad inmediata a cualquier derecho que va vinculado a los derechos de los menores; en tal sentido se viene advirtiendo una afectación al derecho de tutela inmediata para hacer efectivo tanto el emplazamiento de la demanda y trámite de las mismas, situación que genera una situación de impunidad a los obligados alimentarios y otros derechos vinculados al niño y adolescentes, así como a los demás derechos que se derivan de la familia; a manera de ejemplo basta citar algunos procesos reales que tienen en trámite más de diez (10) años, sin que a la fecha tengan una sentencia en primera instancia:

¹ EXP. N.º 01147-2012-PA/TC-LIMA (...) Este Colegiado en reiterada jurisprudencia ha señalado que el derecho a la defensa comporta en estricto el derecho a no quedar en estado de indefensión en ningún estado del proceso. Este derecho tiene una doble dimensión: una material, referida al derecho del imputado o demandado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo; y otra formal, que supone el derecho a una defensa técnica; esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso (Cfr. STC N.º 06260-2005-HC/TC).

1. Expediente 508-2006 FC², este proceso es uno seguido por doña Rosa María García Valdez contra Juan Carlos Díaz Sánchez, sobre filiación y alimentos de menor, este proceso se ha retrasado excesivamente, causando perjuicio con ello al niño y adolescente, por cuanto la demanda versa sobre filiación y alimentos; retraso debido a las notificaciones por exhorto consular, ya que las mismas han sido devueltas de manera reiteradas sin haberse logrado el emplazamiento al demandado, situación que ha traído como consecuencia que hasta la fecha no exista un pronunciamiento de fondo (sentencia) que resuelva el proceso de filiación-alimentos; habiendo transcurrido más de diez (10) años de presentado la demanda de filiación con alimentos.
2. Expediente 108-2011 FC³ seguido por Milagros Sabina Quispe Earl contra Damaso Miguel Joya Cartagena, sobre alimentos de menor, este proceso se inició con fecha veintiuno de marzo del dos mil once; sin embargo pese a que han transcurrido cerca siete (07) años, hasta la fecha no existe sentencia en primera instancia; incluso la menor alimentista actualmente ya ha adquirido la mayoría de edad.

Actualmente la regulación normativa respecto a la notificación mediante exhortos consulares, está contemplada en los Artículos 151º, 153º y 155º del Código Procesal Civil que textualmente establecen lo siguiente:

Artículo 151.- Cuando una actuación judicial debe practicarse fuera de la competencia territorial del Juez del proceso, éste encargará su cumplimiento al que corresponda, mediante exhorto. El Juez exhortado tiene atribución para aplicar, de oficio, los apremios que permite este Código.

El exhorto puede ser dirigido a los cónsules del Perú, quienes tienen las mismas atribuciones del Juez, salvo el uso de apremios.

Artículo 153.- Los exhortos se tramitan y devuelven a través del facsímil oficial. Los documentos originales se mantienen en posesión de cada Juez, formando parte del expediente en un caso y agregándose al archivo del Juez exhortado en el otro.

Cuando el uso del facsímil no sea posible, los originales son tramitados por correo oficial.

Artículo 155.- El acto de la notificación tiene por objeto poner en conocimiento de los interesados el contenido de las resoluciones judiciales. El Juez, en decisión motivada, puede ordenar que se notifique a persona ajena al proceso.

Las resoluciones judiciales sólo producen efectos en virtud de notificación hecha con arreglo a lo dispuesto en este Código, salvo los casos expresamente exceptuados.

Actualmente el trámite y diligenciamiento de notificaciones por exhorto consular dentro del Poder Judicial se tramita de la siguiente forma⁴:

1. el Juez recibe la demanda la califica, de ser admitida ordena el emplazamiento al demandado, mediante exhorto consular (cuando el demandado resida en el extranjero).
2. El secretario prepara un expedientillo conteniendo oficios dirigidos al Presidente de la Corte Superior respectiva, al Juez Decano de la Corte

² Expediente número 508-2006 FC; Proceso seguido en el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Surquillo, de la Corte Superior de Justicia de Lima, seguido por doña Rosa María García Valdez contra Juan Carlos Díaz Sánchez, sobre filiación extramatrimonial acumulado con alimentos.

³ Expediente número 108-2011 FC; Proceso seguido en el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Surquillo, de la Corte Superior de Justicia de Lima, seguido por Milagros Sabina Quispe Earl contra Damaso Miguel Joya Cartagena, sobre alimentos de menor

⁴ Fuente de coordinación con la oficina del Decanato de Jueces de la Corte Superior de Justicia de Lima.

Superior respectiva, al Cónsul del Perú del país en donde se encuentre el demandado, otro a nombre de la nación dirigido al Cónsul del país en donde se encuentre el demandado y cédula de notificación agregando los anexos de la demanda y copia del escrito de demanda, debidamente certificados.

3. Los documentos son remitidos al Decano de Jueces de la Corte Superior de Justicia respectiva.
4. El auxiliar judicial de dicho decanato verifica la conformidad de la documentación para luego de dar su conformidad elevarlo al Presidente de la Corte Superior de Justicia respectiva.
5. El Presidente de la Corte Superior de Justicia remite los autos al Ministerio de Relaciones Exteriores a su vez los envía una vez al mes todos los exhortos consulares acumulados en ese periodo, al consulado respectivo para que el funcionario de dicha sede proceda a la notificación del demandado en la dirección indicada por el Juzgado de origen.

Como se puede observar, a pesar que este proceso dura varios meses, se puede frustrar cuando al demandado no se le encuentra en la dirección consignada o existe algún error material en la notificación, lo cual ocasiona que se devuelva y nuevamente se elabore una citación con el mismo largo proceso. Por estos motivos, estos procesos suelen poder demorar muchos años, tanto así que en muchos casos debido a este engorrosos proceso de la notificación, muchas veces la parte demandante desiste del mismo o el alimentista cumple la mayoría de edad con lo cual se desvirtúa el proceso.

A esta situación debemos agregar los siguientes elementos que también retrasan el proceso:

- Excesiva carga procesal
- Falta de idoneidad del personal que trabaja en la administración pública
- Falta de materiales logísticos
- Otros que puedan presentarse generen dilación.

Por estos motivos el diligenciamiento de las notificaciones mediante el exhorto consular, demora aproximado de cuatro a cinco meses en el mejor de los casos, a ello debe agregarse que el consulado peruano en el país respectivo encarga a terceros la diligencia de notificaciones judiciales, dilatándose aún más con ello su tramitación, ya que el tercero diligenciero no agota las formalidades razonables que establece nuestra legislación nacional referido al trámite de notificaciones judiciales en casos no hallarse al demando en el lugar en donde está dirigido la cedula de notificación judicial.

Estadísticamente, al mes llegan a la Corte Superior de Justicia de Lima un aproximado de cien exhortos dirigidos a los diferentes países del hemisferio terráqueo, lo que hace un total anual de aproximadamente mil doscientos exhortos consulares, solamente correspondiente a Lima, hay que tener presente que en el Perú hay treinta y tres distritos judiciales.

Es en ese sentido que estamos proponiendo modificar el Artículo 151 del Código Procesal Civil para que la notificación se realice de manera electrónica, y así evitar este largo y costosos proceso que va en perjuicio de niño o adolescente. Con la presente norma se busca dar un marco legal para el trámite inmediato de las notificaciones consulares al extranjero, ya se ha demostrado con los casos precedentes, que la normatividad es deficiente en la tramitación de los exhortos consulares, situación que debe ser superada mediante el uso de la tecnología, máxime si existe una política de un gobierno electrónico y el uso de las tecnologías, tanto así

que se ha creado la Secretaría de Gobierno Digital, institución que se encuentra adscrita a la Presidencia del Consejo de Ministros⁵, cuya función es justamente la implementación de políticas nacionales y sectoriales, planes nacionales, normas, lineamientos y estrategias en materia de Informática y Gobierno Electrónico; situación que guarda relación con la intención de la presente ley; en aras del interés superior del niño.

EFFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA

La presente norma modifica el Artículo 151 del Código Procesal Civil en su segundo párrafo permitiendo que se pueda utilizar la tecnología para la notificación judiciales el extranjero para caso de procesos de familia para así agilizar los mismos en la medida que en la actualidad resultan muy largos y costosos en perjuicio de los derechos del niño.

ANÁLISIS DEL COSTO BENEFICIO:

La promulgación de la presente norma no implica costo adicional al erario nacional, por el contrario es concordante con el principio del Interés Superior del Niño y Adolescente; debiendo agregarse que es altamente positivo por cuanto se va ahorrar tiempo mediante el uso de la tecnología, para las notificaciones en el extranjero sin importar la distancia del país de origen de destino.

VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

La presente propuesta legislativa tiene vinculación con: i) la política II del Acuerdo Nacional, referido a la Equidad y Justicia Social, concordante con el punto 16 concerniente al fortalecimiento de la familia, promoción y protección de la niñez y adolescencia y juventud, lo cual señala en el literal d) garantizando el acceso de las niñas, niños y adolescentes a una de educación y salud integral a fin de fortalecer su autoestima, personalidad y el de desarrollo de sus habilidades, todo ello en función del interés superior del niños y adolescentes; ii) la política IV del Acuerdo Nacional referido a Estado Eficiente, Transparente y Descentralizado, concordante con el punto 24 concerniente a un estado eficiente y transparente, lo cual señala en su literal a) incrementara la cobertura, calidad y celeridad en la atención de trámites así como la provisión y prestación de servicios públicos; y; f) mejorara la capacidad de gestión del Estado, mediante la reforma integral de la administración pública en todos sus niveles.

⁵ Decreto Supremo N° 022-2017-PCM - Decreto Supremo Que Aprueba El Reglamento De Organización Y Funciones De La Presidencia Del Consejo De Ministros; en su Artículo 47, indica que la Secretaría de Gobierno Digital es el órgano de línea, con autoridad técnico normativa a nivel nacional, responsable de formular y proponer políticas nacionales y sectoriales, planes nacionales, normas, lineamientos y estrategias en materia de Informática y Gobierno Electrónico.

Asimismo, es el órgano rector del Sistema Nacional de Informática y brinda asistencia técnica en la implementación de los procesos de innovación tecnológica para la modernización del Estado en coordinación con la Secretaría de Gestión Pública.